



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08561-2006-AA/TC
LIMA
HERNÁN MONTEVERDE MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Monteverde Martínez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 49 del segundo cuaderno, su fecha 22 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia de casación de fecha 3 de junio de 2004, mediante la cual declara fundado el recurso de casación y, actuando como sede de instancia, confirma la sentencia de primera instancia, en el proceso sobre pago de valor de edificación seguido en su contra por José Alejandro Monteverde Reyna. Alega que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad, pues la sala emplazada no ha rebatido ni valorado cada una de las pruebas presentadas en el aludido proceso, como tampoco sus argumentos de defensa, los que han sido sustentados con pruebas "suficientes, fehacientes y sólidas" (sic).
2. Que con fecha 6 de setiembre de 2006, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara improcedente la demanda, por considerar que lo peticionado no guarda relación con los derechos constitucionales que supuestamente se habrían vulnerado. Por su parte, la recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante pretende cuestionar el criterio jurisdiccional del órgano jurisdiccional emplazado, pretensión que no puede prosperar en el proceso de amparo.
3. Que de la revisión de autos se desprende que el recurrente pretende en realidad replantear una controversia resuelta por los jueces ordinarios, persiguiendo una nueva valoración de los medios probatorios obrantes en el proceso sobre pago de valor de edificación seguido en su contra, el mismo que le resultó desfavorable. En efecto, los argumentos del recurrente se dirigen principalmente a sustentar cuál debió haber sido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada valoración de los medios probatorios, a cuestionar la valoración sobre la buena fe de una de las partes procesales realizada por la sala emplazada y por qué dicho proceso ordinario debió resultar a su favor.

4. Que, sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. El amparo contra resoluciones judiciales es un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso ordinario, objeto de examen, puedan afectar *derechos fundamentales*; resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de aquéllos.
5. Que, de la revisión de autos, este Tribunal estima que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como es la valoración de los medios probatorios realizada por la jurisdicción ordinaria respecto del derecho que le corresponde a una de las partes procesales sobre determinados bienes o respecto de la existencia de buena fe en la realización de un acto jurídico; por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)